



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000074/2017**
NIG: 3907545320170000218
Materia: ORD Admon. Local Otras materias
Resolución: Sentencia 000151/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ISABEL ALONSO-VILLALOBOS GUEREÑU	MANUEL ALONSOVILLALOBOS GUEREÑU
Demandante		EVA MARIA RUIZ SIERRA	JUAN JOSÉ DEL VAL MARTINEZ
Demandante		EVA MARIA RUIZ SIERRA	JUAN JOSÉ DEL VAL MARTINEZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000151/2018

En Santander, a 27 de septiembre de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento Ordinario 74/2017 sobre contratación pública en el que intervienen como demandantes, la entidad

, representada por la Procuradora Sra. Alonso-Villalobos Guereñu y defendida por el letrado Sr. Alonso-Villalobos Guereñu, la entidad

, la entidad , representadas por la Procuradora Sra. Ruiz Sierra y defendida por el letrado Sr. Del Val Martínez y la entidad

representada por Procuradora Sra. Ruiz Sierra y defendida por el letrado Sr. Del Val Martínez y como demandado el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. Gómez Pinto-Coterillo y defendido por el Letrado Sr. Fernández García, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva
Código Seguro de Verificación 3907545001-6db5346667e222d5cf02a319d4f0a210EacIAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Alonso-Villalobos Guereñu, en el nombre y representación indicados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2017 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 11-1-2017 que declara que: no procede al resolución del contrato de concesión de aparcamiento público en el Parque de Mendicouague al existir otras empresas adjudicatarias obligadas y no afectadas por el concurso; acuerda informar a _____ del deber de continuar el contrato; dar traslado a al administración concursal y requerir a la misma para que excluya de la propuesta de liquidación este contrato de concesión.

Posteriormente, se acumularon los PO 75/2017 y 77/2017 de los Juzgados nº 2 y nº 3 donde aparecen como demandantes el resto de entidades actoras indicadas siendo demandado el mismo ayuntamiento por la misma resolución.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las entidades actoras para que formularan demanda en la que solicitó la declaración de nulidad de la resolución recurrida junto con otros pronunciamientos declarativos y la condena en costas.

Tras ello, se dio traslado a los demandados personados que presentaron su contestación en tiempo y forma oponiéndose a la pretensión.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba practicándose las admitidas como pertinentes y útiles.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes actoras en este pleito son, excepto el
..., las firmantes del contrato de concesión de obra pública (f.
739 a 870 EA) de 3-10-2008. No obstante, con posterioridad, el
adquirió en escritura pública de venta de 30-1-2012, parte de las
participaciones de ... en ... y también demanda.
SIECSA pertenece al grupo de empresas gestionado por ...
Se recurre la resolución del ayuntamiento de Santander de no resolver el
contrato una vez que se ha abierto la liquidación de la entidad concesionaria,
... Sostienen que concurre una causa legal, ineludible
para la administración que no puede ampararse en el régimen de otras figuras
para no extinguir el contrato. Una vez extinguida la responsabilidad del
único concesionario, se extingue la responsabilidad solidaria del resto de
entidades que eran fiadoras, rechazando las pretensiones municipales de
aplicar por analogía la figura de las UTE, aquí inexistente. Además, se ha
infringido el procedimiento al no dar previa audiencia al contratista ni
recabar informe preceptivo del Consejo de Estado.

Frente a dicha pretensión se alza el ayuntamiento alegando
inadmisibilidad por falta de agotamiento de la previa vía administrativa y
litispendencia. En cuanto al fondo, sostiene que, lo pactado lícitamente es la
solidaridad en el cumplimiento de todo el contrato, no solo de los deberes de
prestar fianza definitiva. Siendo esto así, la solidaridad impide la resolución
por el concurso de uno de esos deudores solidarios, por analogía con las
UTE. Este es precisamente el sentido de la cláusula pactada.

De conformidad con los arts. 41 y 42 LJ, la cuantía se fija en indeterminada
superior a 30000 euros. Todas las partes han estado conformes en que la
cuantía es indeterminada, incluyendo, algunas, la precisión de que en
importe superior a 30000 euros. Esto, supone que la cuantía no sería
indeterminada sino, por ello, determinable superior a esa cifra. No hay duda
de que se recurre una resolución municipal que decide sobre la vigencia de
un contrato administrativo valorado en el concurso de acreedores en algo

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isodd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222df5cf02a319d4f0a210EaciAA==

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

más de 5,5 millones de euros, si bien las partes, no han discrepado en la forma de fijar esa cuantía, y así se ha establecido en resolución del LAJ a tenor del art. 40 LJ.

SEGUNDO.- Para resolver todas las cuestiones suscitadas por las partes en el pleito, es preciso resumir (si bien lo hace perfectamente al contestación a la demanda) las pretensiones de todos los suplicos.

La demanda de _____, y la de _____ solicitan la nulidad de la resolución que desestima el recurso de reposición frente a al resolución de 11-1-2017 que, asumiendo las consideraciones del informe que le sirve de base, declara no procedente la resolución el contrato de concesión de la redacción de proyecto, construcción y explotación del aparcamiento subterráneo en el Parque de Mendicouague debido a la liquidación de _____ al existir otras adjudicatarias suscriptoras del contrato y obligadas solidariamente a su cumplimiento que no están afectadas por tal causa, así como, informar a _____ como avalista y responsable solidaria y a _____ como responsable solidaria de la obligación de continuarlo y dar traslado de la decisión a la administración concursal y requerirla para excluir de la propuesta de liquidación, en el procedimiento concursal, de ese contrato de concesión. También se pide que, judicialmente, se declare la resolución, ordenando el inicio de la liquidación y declarando que solo _____ era concesionaria y el resto de las entidades actoras no, como tampoco avalistas ni fiadoras al extinguirse su responsabilidad solidaria.

_____ también persigue la anulación del acto municipal, que se declare resuelto el contrato con extinción de la concesión, debiendo liquidarse el mismo y declarando que no es concesionaria. Subsidiariamente, que se declare que ha dejado de ser parte debido a que transmitió su participación en _____ y se le ha devuelto el aval.

Estamos por tanto ante un contrato administrativo de concesión de obra pública cuyo régimen normativo sería el previsto, conforme a la DT 1ª Ley

9/2017 (en vigor desde 9-3-2018), DT 1ª RDLegis 3/2011 de 14 de noviembre (BOE 16-11-2006, vigencia al mes de la publicación), en la LCSP 30/2007 (para aquellos adjudicados tras su entrada en vigor el 30-4-2008) al adjudicarse el 29-7-2008. Los pliegos, se redactaron conforme a la norma previa, TRLCAP RDLeg 2/2000.

Por otro lado, al tratarse de un acto de una administración local, deben tenerse en cuenta las especialidades que en la materia queden subsistentes en la legislación especial. Así, debe partirse de la DA 2ª Ley 30/2007 CSP y atender a las normas no derogadas de la LBRL, RDLegis 781/1986 y TRLHL, que son aplicables.

Desde el punto de vista fáctico, el iter procedimental y de acuerdos del EA, no se discute.

Realmente, todo el debate se centra en la interpretación de ese contrato, por las discrepancias entre el contrato firmado y el contenido de los pliegos, especialmente, la cláusula 18 PCAP. En concreto, son tres las cuestiones en que pueden resumirse los alegatos de las partes: la interpretación del contrato en cuanto a la forma de concurrencia de las actoras, esto es, si existe una UTE, tres concesionarios o uno con dos fiadores solidarios; en segundo lugar, el alcance de ese régimen de solidaridad a la vista de la decisión que se adopte sobre la cuestión previa; y, tercero, el efecto que, la apertura de la fase de liquidación en el concurso de la entidad, tiene sobre la vigencia y régimen el contrato. Realmente, esta será la cuestión central, no siendo tan relevantes las dos primeras, como se verá.

Resuelto esto, habrá que analizar el problema del procedimiento seguido por el ayuntamiento para dictar el acto. Esta cuestión, va a ser decisiva en la decisión final, pero no se va a recurrir a la solución fácil e empezar por ella para evitar las cuestiones de fondo y eludir la respuesta a las partes.

Pero antes de analizar este fondo, es preciso pronunciarse sobre otras cuestiones accesorias. El ayuntamiento formula, sin mucha intensidad, dos causas de inadmisibilidad, por litispendencia y, parece, que por falta de agotamiento de la previa vía administrativa.

Ambas deben desestimarse. Desde luego, la pendencia del concurso, no es causa de inadmisibilidad del presente, por litispendencia. Ni siquiera lo es para que la administración resolviera, en su caso, sobre la resolución el contrato o su vigencia. Lo que el juez mercantil haya decidido o decida sobre el concurso, no afectará a esta cuestión contenciosa de la vigencia del contrato y obligaciones de las partes, como ya ha dicho la Audiencia Provincial y el propio Juzgado de lo Mercantil. Y, a la inversa, lo que se decida aquí, ni influye en las cuestiones puramente concursales a resolver con carácter exclusivo y excluyente por la otra jurisdicción. Sencillamente, las partes son las mismas, pero ni el objeto ni el fundamento de lo decidido coincide en ambos pleitos. Y dicho esto, aclarar que lo resuelto sobre la propuesta de liquidación o el inventario, no será determinante en este fallo (como ya anunciaba la jurisdicción mercantil) ni aquí se resolverán pretensiones sobre la procedencia o no de incluir o excluir nada en el inventario o propuesta. Es cierto que alguna de las partes actoras alude en sus argumentos a esto, si bien, en el suplico no se plasman pretensiones concretas. De todos modos, el ayuntamiento solo ha decidido hacer una comunicación y reclamar algo dentro el proceso concursal. Esto, pedir o reclamar, no vulnera ninguna norma o regulación y será el juez del concurso quien decida.

Tampoco opera la otra causa respecto del recurso mismo y la pretensión principal de nulidad. Es cierto que los actores no solicitaron un procedimiento ad hoc para decidir sobre la resolución, lo cual no era necesario, pues el procedimiento administrativo cabe de oficio conforme al art. 207 LCSP. Lo cierto es que, no les dio tiempo, pues, aprovechando la necesidad de tomar postura de cara al proceso concursal, se toma la decisión ahora recurrida. Es un acto que declara la voluntad de la administración en materia de un contrato, haciendo uso de prerrogativas públicas y que, además, exige un comportamiento al contratista bajo apercibimiento. Es un acto perfectamente recurrible y, desde luego, cabe la pretensión de nulidad esgrimida en todas las demandas. Otra cosa es que, además, haya pretensiones de reconocimiento de derechos o situaciones individuales, que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EacIAA==

puedan prosperar o no. Esto, exigirá analizarlas y pronunciarse, sobre su admisibilidad o no, o sobre su estimación o desestimación. Para ello, habrá de analizarse el fondo del asunto principal, la validez de la misma resolución recurrida y el fundamento de tales pretensiones. En conclusión, está claro que el recurso formulado es admisible y la propia resolución advertía del derecho, innegable, a recurrir. Tampoco hay duda de que, de haberse dejado firme el acto, en caso de solicitarse la resolución, se hubiera dictado un acto del mismo contenido para luego, muy posiblemente, invocar en un eventual recurso la causa de inadmisibilidad de acto reproducción de otro previo, consentido y firme.

TERCERO.- Desestimadas las causas de inadmisión y, fijado el objeto, se analizaran las pretensiones de las partes antes resumidas. Se ha optado por resumir en tres bloques la cuestión, sin perjuicio de intentar atender a todos los argumentos. No obstante, las posiciones, en global son claras. Los actores sostienen que son fiadores solidarios de un único concesionario que, al entrar en liquidación, genera una causa de resolución ope legis. Es decir, nunca han sostenido que sean fiadores solo del deber de prestar la fianza contractual. Reconocen que son fiadores solidarios, para el cumplimiento del contrato, pero éste, se ha extinguido por imposición legal, conforme a los arts. 242, 245 y 246 LCSP, en relación a los arts. 206 a 208. Y desde luego, el acreedor puede exigir al fiador solidario cumplir la prestación pactada, pero solo mientras subsista el contrato, porque, extinguido éste, se extingue la responsabilidad del deudor principal y único y con ello, de los deudores solidarios, fiadores, a tenor del art. 1847 CC, aplicable subsidiariamente. Por ello, insisten en defender su posición de terceros, avalistas solidarios, que integraban la solvencia del concesionario, conforme al art. 52 LCSP y art. 85. Y frente a esto, no cabría aplicar el régimen de las UTE (art. 48 LCSP y art. 7 Ley 18/1982), porque nunca se constituyó y porque no hay analogía, ya que aquí se creó una persona jurídica distinta.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Ante este argumento, el ayuntamiento no insiste en que se haya creado una UTE, a pesar de las denominaciones usadas, incluso por los propios actores en algunas comunicaciones en el EA. Lo que afirma es que, sin duda alguna, se creó un régimen de responsabilidad solidaria entre las dos adjudicatarias y la sociedad que constituyeron, cuya finalidad era garantizar el cumplimiento efectivo del contrato. Y esa solidaridad y finalidad de dar solvencia a una sociedad e solo 3001 euros de capital encargada de un contrato de 7,5 millones, desaparecen si se admite la causa de resolución automáticamente cuando hay dos empresas solventes, que se han obligado expresamente y pueden continuar el contrato. Esta solución se admitiría, por las Juntas de Contratación autonómicas y Tribunales administrativos en materia contractual cuando la solidaridad entre empresas nace por la constitución de la UTE, de ahí la mención a tal régimen.

Pues bien, la primera cuestión es la interpretación de los términos del contrato, que permitirá resolver el alcance de las obligaciones de las partes. Para ello, debe partirse del principio de libertad de pactos del art. 25 LCSP y posteriormente acudir a las reglas de los arts. 1281 a 1289 CC.

Examinado el EA, resulta que los actores presentaron una oferta donde se comprometen (f. 120) para el caso de ser las adjudicatarias a “agruparse como una sola empresa”. Esta expresión podría dar lugar a confusión, pues esa agrupación bien pudiera ser una UTE. Pero a continuación dice la oferta que la agrupación será mediante una sociedad concesionaria participada al 50 %. Por otro lado, la cláusula 18 PCAP, f. 68, se refiere a tal posibilidad, en relación al art. 232 del entonces vigente RDLegis 2/2000 que prevén el compromiso de crear una única sociedad concesionaria. Tal es así que, tras la adjudicación, es el propio ayuntamiento, f. 667 el que requiere para que se constituya la sociedad. Y lo que se crea, no es una UTE, entidad sin personalidad sino claramente, una sociedad mercantil, sociedad limitada de 3100 euros (f. 695 a 715) cuyo objeto es la explotación del aparcamiento. Es decir, no hay duda alguna de que no se constituye una UTE, nunca formada a pesar de las resoluciones dictadas y que mencionan, por error, esta figura e incluso, algún escrito de las entidades usando este nombre. La UTE nunca ha

existido, constituida en escritura pública y sí una sociedad mercantil. El ayuntamiento alega una interpretación posible del art. 232 RDLegis 2/2000. Ciertamente, existe esa posición, y sin perjuicio de ser una opinión, es claro que el ayuntamiento no la ha seguido pues aceptó la constitución de la sociedad mercantil por las otras dos entidades personas jurídicas y firmó el contrato. Y ello, a pesar de la oposición vecinal, el informe de Intervención y la evidencia del riesgo que suponía contratar con una sociedad limitada de 3100 euros para un contrato de 7,5 millones cuando la LSRL 2/1995 establecía como causa de disolución las pérdidas por encima del doble del capital social.

Precisamente este evidente riesgo, lleva al Informe de Intervención, f. 716 que pone de manifiesto una obviedad, que la SL presenta menos garantías de solvencia que las adjudicatarias exigiendo un compromiso solidario. Y ese compromiso exigido en ese informe, era claro: la suscripción solidaria del contrato por las dos adjudicatarias (únicas solventes), sin perjuicio de que, además, lo hiciera la nueva sociedad. Es decir, se pretendía la firma por tres sociedades solidariamente vinculadas al cumplimiento del contrato, y en particular por las dos adjudicatarias, como única forma de solventar las claras dudas sobre la viabilidad del proyecto. Tal es así que, ante las críticas sociales sobre este contrato, el Director Ejecutivo de [redacted] en un email, interpreta, con toda claridad y sinceridad que la responsabilidad, en el contrato, es solidaria y que "deberían de caer" la concesionaria y las otras dos entidades para hacer fracasar el contrato. No obstante, ha bastado la caída de una, la más débil y expuesta, para que se pretenda la resolución.

Tras esto, se firma el contrato debatido donde, f. 739 y ss, se dice que [redacted] y [redacted] se obligan conjunta y solidariamente con [redacted] en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Es decir, no hay duda de que se convierten en deudores solidarios de todas las prestaciones del contrato, no solo las de prestar el aval, sino todas, y no solo en la ejecución de las obras sino también, la concesión. En la condición primera se dice que se formaliza el contrato, con las dos adjudicatarias y solo después se añade que "resulta asimismo obligada

conjunta y solidariamente” constituida para la gestión y explotación de la concesión. Por tanto y siguiendo el informe de Intervención, se pone el acento en las dos adjudicatarias, únicas entidades que tienen solvencia para asegurar el contrato, viniendo después la mención, añadida a la nueva sociedad, instrumental. Tras ello, se incorporan los pliegos, de los que forma parte la cláusula 18.

A partir de esto, y de la confusa redacción de los términos literales (se alude, por ejemplo, a que la anterior adjudicación se hace conforme a los pliegos, cuando no se está decidiendo sobre esa adjudicación, sino que se está formalizando un contrato ya adjudicado), debe decidirse sobre el sentido de lo pactado.

Las sociedades concurren conjuntamente, no para formar una UTE, que nunca se constituye, sino otra sociedad mercantil con personalidad jurídica propia y diferenciada. Debido a esta diferenciación de personalidades (en el caso de una UTE no hay otra persona jurídica de ahí que nazca un régimen de solidaridad) y de que, quien se va a encargar de la gestión y explotación, es una sociedad limitada sin garantía alguna de solvencia técnica y jurídica, se pacta claramente la solidaridad, para todo el contrato.

CUARTO.- Esto lleva a la segunda cuestión, el alcance de esa solidaridad. Pues bien, la cuestión es irrelevante pues es el mismo, los arts. 1137 y ss CC, ya nazca de la ley, del pacto expreso o se tratada una fianza (art. 1822 CC). La solidaridad implica que en este contrato hay tres deudores solidarios que deben prestar todas las prestaciones de modo a falta de prestación, el acreedor puede exigir el cumplimiento total a cualquiera de ellos, sin que se pueda oponer la división interna de la obligación.

En este caso, se constituye una sociedad para explotar la concesión y, efectivamente, las entidades adjudicatarias proceden a completar la solvencia a tenor del art. 52 LCSP. Pero lo hacen suscribiendo el contrato, junto a esa otra entidad, con un compromiso de solidaridad. Esto es, se convierten en deudores solidarios respondiendo así del cumplimiento total. En este punto, se pretende por los actores que su posición era el de deudores o avalistas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

solidarios, del art. 1822 CC. Esto, en el fondo es irrelevante, pues conforme a ese precepto y al jurisprudencia que sobre esta figura ha sentado el TS Sala I, la posición del fiador solidario es idéntica a la del deudor solidario, arts. 1137 y ss CC.

La STS Sala I de 30-4-2002 es clara al decir que *"Y el artículo 1144 EDL 1889/1 afirma que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, entre los que ha de considerarse incluido el fiador que se haya obligado en dicha forma, pues es doctrina pacífica la que entiende que la fianza solidaria no existe propiamente como tal, sino que asume la naturaleza de una propia obligación solidaria, convirtiendo al fiador en un deudor más en lo que se refiere al derecho del acreedor a exigir el pago de la obligación principal. Ha de recordarse, al respecto, que esta Sala ha declarado reiteradamente que el fiador solidario puede ser compelido a pagar, sin necesidad de que el acreedor formule reclamación alguna, previa o simultánea contra el deudor principal (sentencias de 3 de febrero de 1990 EDJ 1990/1012 y de 10 de abril de 1995 EDJ 1995/1539 y las que en las mismas se mencionan)."*

En la STS 17-4-2002 destaca que *"Esta Sala tiene declarado que el aval o fianza solidaria es una institución establecida para el derecho del acreedor al cobro de la deuda que no se refiere a la obligación subjetiva radicante en la persona del deudor, sino a la deuda misma que deberá pagarse por los avalistas en defecto del deudor principal, pues por el hecho de la suspensión de pagos de éste entran en función como sujetos pasivos de la obligación contraída y ni la inclusión del crédito avalado entre los que sean objeto del convenio desvirtúan la obligación resultante del aval (sentencia de 10 de abril de 1995 EDJ 1995/1539, con referencia a las sentencias de 18 de febrero de 1952 y 7 de junio de 1983).*

Si la acreedora demandante tenía o no tenía posibilidad de cobrar su crédito a través de la suspensión de pagos de "S., S.A." es indiferente a su derecho a reclamar su pago a los avalistas solidarios."

Y más clara aún, la STS de 3-2-1990 al decir que *"Motivo que ha de rechazarse porque al asumir el fiador la solidaridad y renunciar al beneficio*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

de excusión, aquél asumió la deuda como propia, quedando así obligado de idéntica manera que el deudor principal, pudiendo, en consecuencia, ser compelido por el acreedor en primer término y con independencia del afianzado, habida cuenta que la solidaridad pactada viene a eliminar el carácter de accesoriedad propio de la fianza normal. "

Es la STS de 29-12-1987 la que se encarga de delimitar, en la fianza solidaria, entre la relación externa, acreedor-fiador, donde la misma es de solidaridad, como otro deudor más, solidario y la relación interna, deudor-fiador, que sigue siendo de fianza. En fin, se podrían citar, STS 10-4-1995 o STS de 11-6-1987.

En definitiva, los suscriptores del contrato se han convertido en deudores solidarios. Y en tal perspectiva, es ociosa la discusión de si el concesionario es uno o tres, pues no hay duda de que todos están vinculados por solidaridad y el acreedor podía exigir el cumplimiento a cualquiera en cualquier momento sin que se pudiera oponer la obligación de reclamar, antes, a un deudor principal, . El que éste haya obtenido las licencias (algo por otro lado irrelevante, pues en los expedientes urbanísticos se conceden a quien las promueven), obtenido una indemnización (que aprovecha a todos por solidaridad) o haya realizado su objeto social, de explotar la concesión, en nada afecta a esa solidaridad.

Y esto, a su vez, tiene una importante consecuencia, de cara a la pretensión subsidiaria de . Es deudor solidario no por participar en , ni por ser adjudicatario, ni por haber constituido esa sociedad. Lo es sencillamente porque se ha obligado a ello en el contrato. La venta de su participación en el capital de no modifica la firma del contrato, ni ese compromiso bilateral y sinalagmático. Desde luego, no ha habido resolución parcial de mutuo acuerdo en ningún momento y el que el ayuntamiento haya devuelto el aval y haya exigido completarlo a no es más que otra muestra de la confusión habida en esta contratación (como las menciones a la UTE, la redacción del mismo contrato, etc).

QUINTO.- Llegados a este punto, la conclusión es la siguiente: en el expediente de contratación participan dos sociedades, con personalidad jurídica propia y el compromiso de constituir otra, una tercera sociedad, adjudicataria sin que el compromiso se refieren a una UTE y sin que se haya constituido nunca en legal forma; así se hace, se constituye esa sociedad y se formaliza un contrato donde las dos adjudicatarias asumen una responsabilidad solidaria en el cumplimiento del contrato; y, esa responsabilidad, alcanza a todas las prestaciones no solo la referida a la fianza definitiva o con limitación a ciertas prestaciones o solo, a obligaciones respecto de ejecución las obras, sino que alcanza a la concesión; tras ello, una de esas sociedades firmantes, la encargada de a explotación, entra en concurso y se abre la fase de liquidación.

Però dicho esto, la cuestión jurídica fundamental es si tal circunstancia, a apertura de la fase de liquidación esa empresa, en un contrato donde, además, hay otros dos deudores solidarios, produce la ineficacia sobrevenida del contrato con resolución, con la extinción de la concesión. Es decir, debe analizarse cómo afecta el régimen de solidaridad a esa causa legal de resolución.

Y es entonces donde aparece la tesis municipal. La solidaridad existe y por tanto, la solución, para un supuesto no previsto expresamente por la norma, ha de ser análogo a otros sobre los que sí hay pronunciamientos. Y un caso de solidaridad en la prestación del contrato entre varias sociedades es el de las UTE. Aquí cita numerosa doctrina administrativista y sentencias de las que resultaría la obligación solidaria de asumir el contrato. Frente a esto, la postura de los actores es que, si bien la solidaridad alcanza el deber de cumplir al prestación, ello será hasta el momento de la extinción, lo que aquí acontece ope legis. Así, podrá exigirse cualquier responsabilidad solidaria, menos continuar con un contrato que ya no existe y deviene ineficaz al operar su resolución. Es decir, en este caso, no es que haya un incumplimiento del deudor solidario insolvente, un incumplimiento e



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5c02a319d4f0a210EaciAA==

insolvencia que impidan la prestación, sino que la prestación es imposible porque esa insolvencia impone la resolución.

Es decir, lo que debe resolverse es si, en el caso de varios deudores solidarios, la apertura de la fase de liquidación, en concurso de acreedores, respecto de uno de ellos, produce la extinción de la concesión conforme a los arts. 242, 245 b), 246.2 de la LCSP o no. La discusión sobre el origen de ese vínculo de solidaridad es intrascendente. Lo mismo da que la solidaridad nazca de la ley (caso de una UTE), de un pacto lícito amparado por la libertad contractual, de una fianza solidaria, cuyo régimen es el propio del deudor solidario, etc. Cuando nace la solidaridad, por definición, cualquier deudor está obligado a realizar todo el contenido de la prestación obligacional, sin que pueda exigir la división por cuotas o participaciones, ni la subsidiariedad y el acreedor, puede elegir a cualquiera para cumplir toda la obligación, sin perjuicio de la distribución interna de responsabilidades.

En la perspectiva práctica, la postura del ayuntamiento pretende evitar la ineficacia de la garantía que exigió y, precisamente para el caso más claro posible, la insolvencia sobrevenida (y hasta esperable) de la sociedad limitada encargada de la explotación. Para el resto de entidades, el problema (que también es el quid de la cuestión municipal) es el que parece, según los informes del concurso de acreedores, un fracaso total del negocio por la falta de venta de plazas que haría inviable su explotación y más, en los 50 años pactados.

SEXTO.- Pues bien, la respuesta no es fácil porque, como se ha dicho, no se trata de un supuesto expresamente regulado en la entonces vigente y aplicable LCSP, ni siquiera para las UTE, pues el art. 48 regula la solidaridad, que nadie niega pero a diferencia de la vigente Ley, no dice qué sucede con el contrato en caso de liquidación de una de las sociedades.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014, señala ahora en el art. 69.9.c) que " c) Cuando alguna o algunas de las empresas integrantes de la unión temporal fuesen declaradas en concurso de acreedores y aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas restantes siempre que estas cumplan los requisitos de solvencia o clasificación exigidos. "

Tampoco la jurisprudencia ha resuelto el asunto expresamente. La STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 26-4-2001, rec. 6801/1995 lo que hace es insistir en la ausencia de personalidad jurídica de la UTE y en el régimen de solidaridad de las empresas constituyentes, pero no resuelve si la apertura de la fase de liquidación de una conlleva extinción del contrato por resolución.

La STSJ Navarra Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S. 4-12-2015, nº 374/2015, rec. 239/2014 confirma los Acuerdos del Ayuntamiento de Burlada de fechas 26 de octubre de 2011, 7 de marzo de 2012 y 31 de mayo de 2012, referidos al canon de concesión y gastos de mantenimiento y facturas de los años 2010 y 2011. Es decir, señala algo evidente, que vigente el contrato, el deudor solidario responde del cumplimiento de las prestaciones. Pero el problema no es el mismo porque no aparece una causa de resolución y extinción legal.

La respuesta solo se ha encontrado en la doctrina administrativa, que no es jurisprudencia. En especial, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 1/2017 de 13 de julio, daría argumentos a favor de la postura del Ayuntamiento.

En este Informe, resuelve una consulta de un ayuntamiento ante la petición de una de las empresas que integraban la UTE contratista de resolver el contrato por el concurso de la otra empresa integrante.

Y dice, reconociendo la ausencia de regulación expresa, incluso para las UTE y la ausencia de jurisprudencia: " *La respuesta a esta cuestión exige recordar que una Unión Temporal de Empresas , por su propia naturaleza,*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm#firma y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EacIAA==

es un sistema voluntario de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro y que no tiene personalidad jurídica propia (Artículo séptimo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo (EDL 1982/9184), sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.) Nuestro Informe 56/2013, de 15 de diciembre de 2015, señalaba que la Unión Temporal de Empresas se caracteriza por ser un sistema asociativo de colaboración empresarial que, si bien implica una estructura organizativa común, nunca llega a conformar la existencia de un sujeto de derecho distinto de los propios empresarios que la integran. Ese sistema de colaboración se basa en un acuerdo de voluntades entre empresas y se articula en dos vertientes, ad intra, mediante el propio contrato de Unión Temporal de Empresas que suscriben sus integrantes, y, ad extra, mediante la participación de esa Unión Temporal de Empresas en el procedimiento de licitación contractual. La articulación ad extra, culminará con la obligación de elevar a escritura pública ante Notario la formalización de la Unión Temporal de Empresas si finalmente ésta resultara adjudicataria del contrato público. La Unión Temporal de Empresas es, por tanto, un sistema de colaboración entre empresarios, cuyas principales notas distintivas (art. 24 del Texto Refundido del año 2000 y art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (EDL 2011/252769)) son las siguientes:

- 1) No tiene personalidad jurídica;*
- 2) Genera un régimen de responsabilidad solidaria que asumen todos y cada uno de los empresarios integrantes de la misma (todo ello al margen del tanto por ciento de participación del empresario en la Unión Temporal de Empresas);*
- 3) Su constitución tiene carácter temporal;*
- 4) Debe formalizarse mediante escritura pública ante Notario en caso de resultar adjudicataria del contrato.*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

La ausencia de personalidad jurídica de la Unión Temporal de Empresas fue consagrada por la Jurisprudencia en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1993. El art. 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (EDL 2011/252769) lo reconoce expresamente, como antes indicamos. Al carecer de personalidad jurídica la Unión Temporal de Empresas no es la persona con quien contrata la entidad del sector público, de modo que quienes han de hacer frente a la responsabilidad solidaria derivada de las obligaciones que dimanar del contrato son las empresas que la componen.

...la normativa contractual pública no define con exactitud cuál es el efecto que puede tener la liquidación de uno de los componentes de la Unión Temporal de Empresas como consecuencia de un procedimiento concursal.

La Abogacía General del Estado, en su Dictamen A.G. Fomento 8/12 (R-728/2012) señalando que la Administración ha de valorar si el interés público que subyace en la contratación queda atendido de formalizarse el contrato con una de las dos empresas de la UTE adjudicataria, lo que se produciría si reúne los requisitos para contratar y si mantiene las condiciones económicas y técnicas de la oferta. Una solución contraria a la continuación del contrato con una de las dos empresas integrantes de la UTE adjudicataria "se fundamenta en un criterio formalista basado en la improcedencia de alterar estrictos términos subjetivos de la adjudicación (recaída a favor de la UTE). Y que, frente a este criterio, la segunda solución permite el mantenimiento de la adjudicación a favor de la oferta económica que, por ser la más beneficiosa para la Administración, justificó la adjudicación del contrato...debe añadirse una conclusión principalísima como es la de que la resolución del contrato constituye una medida excepcional y remedio último en materia contractual pública al afectar al interés público que la inspira. Así lo expusimos en nuestro informe 63/11, de 17 de julio de 2012, en el que se afirma la excepcionalidad de la resolución, pues "así se desprende de la propia lógica de la teoría del negocio jurídico y de la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado. En este

sentido recordemos que la resolución del contrato extingue anticipadamente el mismo, y por lo tanto constituye una excepción al modo normal de extinción de los contratos, como es el cumplimiento de éstos. Por su excepcionalidad la resolución debe estar justificada"...

Ahora bien, lo que defiende es una posibilidad, de continuar en aras del interés general sin que ello se entienda que quebranta el sistema, pero claramente advierte del problema que se da en el caso consultado y es el mismo que ahora resuelve esta sentencia :" *La anterior conclusión no obsta para que recordemos que en el caso que nos atañe estamos en presencia de una circunstancia muy particular, cual es que el Ayuntamiento quiere exigir la continuación de la ejecución del contrato mediante la cesión del mismo a la empresa no concursada, mientras que esta última pretende que se proceda a la resolución. "*

Es decir, la cuestión no es si, llegado el caso, la administración puede obviar la resolución permitiendo que la otra empresa, continúe su ejecución, o, adjudicando el contrato a la única empresa que queda cuando la otra se retira en esa fase de la contratación. El problema es si se puede exigir y denegar la resolución cuando las empresas no quieren continuar (evidentemente, este enfrentamiento ya supone un obstáculo al interés público que debería valorarse). Lo que concluye es que debe valorarse la capacidad y solvencia para continuar. Como se dirá, en el caso ahora enjuiciado en esta sentencia, no ha sido así y se ha resuelto de plano, sin audiencia del contratista y se da por buena su solvencia y capacidad de modo que se decide que sí puede continuar.

Volviendo al Informe de la Junta, no dice que necesariamente deba seguir el contrato con la otra empresa de la UTE, sino que entiende que, la causa de resolución por liquidación de una de las dos entidades no operaría automáticamente, y todo dependería de la solvencia del otro contratante de cara a esa ejecución. Y ello sobre la base de otras opiniones, sobre un tema distinto, como es la posibilidad de admitir que siga la ejecución solo por una

empresa o que se adjudique solo a una si otra se retira antes de esa adjudicación. Aquí, no es que quiera seguir una y se consulte por el ayuntamiento si puede permitirlo. Aquí el ayuntamiento veda la causa legal de resolución.

SÉPTIMO.- Los arts. 242, 245 y 246 LCSP tampoco abordan la cuestión e la pluralidad de obligados de forma expresa y parecen referirse al caso de concesionario individual. El sentido de la norma es evidente, pues la insolvencia técnica y económica del concursado en esa fase del procedimiento hace imposible continuar el contrato y la liquidación, conlleva la futura extinción del contratante careciendo de sentido que se sigan generando obligaciones. Pero desde luego, esta situación no concurre cuando hay varios obligados solidarios, o, puede no darse.

En favor de la tesis actora se encuentra la literalidad del precepto que además dice claramente que la resolución opera “siempre”. Pero en contra está el sentido referido a un solo contratista, pues es claro que el concurso, por ejemplo, ni opera con un ente sin personalidad como la UTE ni se refiere a varios deudores solidarios sino que es un procedimiento individualizado.

En favor de la tesis actora se puede sostener que, la no resolución que pretende la administración, solo cabe parcialmente, pues es evidente que con el concursado sí se producirá. Es decir, el conjunto de derechos y obligaciones del liquidado en el contrato se extinguirán necesariamente para él y la prestación pasará a una o varias sociedades solidarias. Esto, de alguna forma implicaría una novación subjetiva de la prestación (parecida a una cesión), pues en caso de UTE, ya no será ésta quien siga el contrato, sino solo una entidad, la que queda o, en el caso de varios obligados, otras entidades. Desde luego, este régimen no aparece en la ley, lo cual sería un argumento en favor de la resolución.

En contra, puede sostenerse que la libertad de pactos no puede impedir la solidaridad pactada con todas sus consecuencias y que la ley se limita a reflejar un supuesto típico, pero no puede regular todas las posibilidades



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

nacidas de la libertad de pactos. Y, firmada la solidaridad, el régimen natural es que el contrato lo cumple el deudor solidario. Esto, incluso en caso de fianza solidaria (art. 1822 CC), sin que “la muerte” del deudor principal extinga su responsabilidad universal, ni la obligación, ni la responsabilidad del deudor solidario.

En favor de la tesis del actor está la ausencia de regulación del supuesto, de modo que, el legislador querría acotar los casos de participación de sociedades o a las UTE o al compromiso de constituir una tercera sociedad. En contra, está de nuevo el que la ley no prohíbe otros pactos no contrarios al orden público y, garantizar el cumplimiento de un contrato público, con una responsabilidad solidaria, no lo es.

En fin, en favor de la tesis actora está la nueva regulación legal, que demostraría que, antes de su entrada en vigor el régimen era el opuesto. En contra, basta argumentar que el legislador no hace más que recoger un espíritu previo y colmar una laguna que la doctrina de los Tribunales administrativos en materia de contratos ya aplicaba, como se ha visto.

Llegados a este punto, admitiendo que, la decisión que ahora se tomará ni fija doctrina ni será la última instancia, se decide que el sentido de la norma ha de ser favorable a la no resolución automática. La redacción de la LCSP y su sentido hacen que se entienda referido al caso de un solo contratista. En tal supuesto, la liquidación generará la causa de resolución. Ahora bien, esto no significa que opere sin más, porque la misma ley obliga a un procedimiento y una resolución expresa, en el art. 207 con las exigencias de procedimiento de los arts. 194 y ss. Ello, porque la resolución, aún siendo legal u ope legis, no es más que la consecuencia del supuesto fáctico de una norma que exige comprobar su existencia y aplicación real al caso (prueba del hecho y subsunción). Concurriendo, al ser materia reglada, no hay opción alguna para la administración. Pero, se insiste, la subsunción corresponde en instancia a la administración (autotutela declarativa) en uso de sus prerrogativas, previa audiencia del contratista y oído el Consejo de Estado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

De igual forma, si no concurre el supuesto legal exactamente previsto, la apertura de la fase de liquidación del único contratista, estaremos ante otro supuesto distinto al de la norma y deberán valorarse las circunstancias para apreciar si procede o no esa resolución, es decir, habrá que analizar el interés público de continuar con la otra empresa, para lo cual habrá que estudiar su solvencia técnica y económica y la viabilidad del proyecto objeto de contrato. Y, en el caso de una concesión (y más, con un periodo de 50 años) donde se genera una relación contractual continuada, habría de atender a un factor no despreciable, como es la futura relación entre la administración y ese concesionario que, en el fondo, no quiere cumplir y prefiere la resolución.

Es decir, fuera del estricto supuesto legal, tal y como se interpreta, esto es, el concurso del único contratista, el propio art. 246.2 señala la potestad de decidir la resolución. Y esta solución es avalada, para otro caso de solidaridad que no tenía una regulación expresa, la UTE, por la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 1/2017 de 13 de julio. Tales argumentos tienen mayor peso que la mera literalidad de un precepto, que estaría pensado para otra cosa y, la ausencia de previsión legal expresa. Las partes actoras denuncian un intento de aplicar una solución para un caso alegal, no contemplado, pero precisamente esto es lo que parece que se ha pactado, una responsabilidad solidaria entre tres empresas, con personalidad jurídica propia en la prestación de una concesión. Y esa solución, que nadie tilda de nula, exige un régimen. Tal régimen es el de la solidaridad, pactado, además, con la intención de despejar cualquier duda sobre el futuro y continuidad de la concesión por el solo hecho de que la concesionaria, constituida por los adjudicatarios, era una sociedad limitada con un capital e 3100 euros que debía abordar una empresa de 7,5 millones.

Y se quiere dejar claro que esto no es una aplicación analógica con el régimen de las UTE, que, en relación a este concreto problema, tampoco se regulaba en la LCSP. La solución se funda en el régimen contractual de la solidaridad, cualquiera que sea su origen.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319a4f0a210EaciAA==

OCTAVO.- Dicho esto, la solución al pleito en esta sentencia es clara. La resolución debe ser anulada porque no se ha seguido el procedimiento exigible para ejercer la potestad resolutoria e interpretativa, procedimiento que, con el pronunciamiento ad hoc del Consejo de Estado, con una indudable experiencia en la materia, tal vez habría despejado dudas. Es cierto que la resolución se dicta en el seno de unas alegaciones en procedimiento concursal y que nadie solicitó la resolución. Pero el ayuntamiento no se limita a aprobar unas alegaciones. Hace uso de su potestad declarativa para ejercer potestades exorbitantes en materia contractual y sin que nadie se lo pida, resuelve la problemática que ahora se aborda en este fallo, decidiendo, sin audiencia y sin informe del Consejo de Estado, que no concurre la causa de resolución. Lo hace, de plano, requiriendo, además, a los contratistas, para que cumplan. Desde luego, la decisión sobre resolución podía adoptarse de oficio, conforme al art. 207, pero nunca de plano y sin expediente como se ha hecho.

Es más, asumiendo la tesis del Ayuntamiento, manifestada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 1/2017 de 13 de julio, resulta que, la liquidación de una de las sociedades comprometidas solidariamente con el contrato, no produce la automática extinción. Pero la Junta reconoce que tampoco obliga a continuar el contrato. Todo dependerá del análisis e las circunstancias antes expuestas, sobre solvencia y viabilidad y, esto, exige un expediente contradictorio, donde decidirá la administración haciendo uso de sus potestades.

La resolución dictada es nula, por ello y se estima esta pretensión. Por el contrario, no se estiman las pretensiones declarativas pretendidas pues no se asume que esa insolvencia de la entidad actora provoque obligatoriamente la resolución el contrato ni la liquidación de uno de los deudores solidarios exonera automáticamente a los demás de cumplir lo pactado.

NOVENO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Firmado por: Juan Varea. Aurora Villanueva
Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==

los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMAN las causas de inadmisibilidad formuladas por el Ayuntamiento y,

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Alonso-Villalobos Guereño, en nombre y representación de la entidad la entidad

, () contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2017 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 11-1-2017 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Ruiz Sierra, en nombre y representación de la entidad y la entidad

contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2017 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 11-1-2017 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scodd_web/index.htm#Fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Ruiz Sierra, en nombre y representación de la entidad contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2017 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 11-1-2017 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm fecha y hora: 27/09/2018 13:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-6db53d6667e222d5cf02a319d4f0a210EaciAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

